



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA CONSOLACIÓN PARDO  
VARGAS DE FERNÁNDEZ CONCHA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María de la Consolación Pardo-Vargas de Fernández Concha contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 7 de octubre de 2010, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se recalculen el monto de la pensión que percibe por considerar que se utilizó indebidamente el Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se le abonen los devengados, intereses, costas y costos.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 7 de octubre de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00313-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA DE LA CONSOLACIÓN PARDO

VARGAS DE FERNÁNDEZ CONCHA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR